

9.09.20

2019 - 316

71
476

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Luis Mariano Rocha Comas <leymarianorocha@gmail.com>
Enviado el: viernes, 04 de septiembre de 2020 16:15
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA NUMERO 2019-00316
Datos adjuntos: IMG_20200904_0022.pdf; IMG_20200904_0014.pdf; IMG_20200904_0016.pdf; IMG_20200904_0015.pdf; IMG_20200904_0017.pdf; IMG_20200904_0005.pdf; IMG_20200904_0006.jpg; IMG_20200904_0007.pdf; IMG_20200820_0008.pdf; IMG_20200904_0009.pdf; IMG_20200904_0010.pdf; IMG_20200904_0011.pdf

remite : DOCTOR LUIS MARIANO ROCHA COMAS
 CEL 3214544933

Pasa al Despacho para Resolver 06 NOV. 2020
 SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

8-97B

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA NUMERO 2019-00316.
DEMANDANTE: JORGE HERNAN VALENCIA.
DEMANDADOS: FREDY GIOVANI BONILLA ANGARITA,
ROHIMPORT S.A.S Y WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

WILSON FERNANDO BONILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliado en Bogotá, actuando a nombre propio, en mi condición de demandado en el referido proceso, manifestó al señor Juez que por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS MARIANO ROCHA COMAS, residente y domiciliado en Tunja, carrera 7 numero 8 - 16, identificado con C.C 12.601.373 de San Sebastián de Buenavista magdalena, abogado en el ejercicio de la profesión con T.P.157.734 del C.S de la J, para que me represente todo lo que en derecho corresponde en el referido proceso ejecutivo de mayor cuantía que el señor JORGE HERNAN VALENCIA adelanta en mi contra y que se adelanta en su Despacho con el numero ya indicado anteriormente.

Al profesional en derecho le otorgó las facultades previstas en los artículo 74 del Código General del proceso, y en el artículo 75 de la norma en cita, referente a la facultad de "Que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedará revocada la sustitución", con amplias facultades para conciliar, transigir, presentar recurso de reposición contra el auto por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo, recurso de apelación, incidente de nulidad, presentar tacha de ser necesario, presentar excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares, sustituir poder, renunciar al poder, constituir dependiente judicial para que este pendiente al asunto encomendado, en fin todas y cada una de las facultades que a pesar de no otorgarse expresamente sean necesarias por el buen desarrollo del mandato conferido.

En consecuencia, solicito señor Juez se le reconozca la personería de ley al Doctor LUIS MARIANO ROCHA COMAS en los términos y para los fines en que se confiere el presente mandato.

Cordialmente,

WILSON FERNANDO BONILLA
C.C

79450.946 *WB*

Acepto el mandato conferido,



DALE 17 DE 2019/19, JUVEN DE 2019/19, CIRCULO NOTAL 2019/19
emotariado. www.notaria2tunja.com Notario 2
AUTENTICO: *5.1*

73

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA NUMERO 2019-00316.
DEMANDANTE: JORGE HERNAN VALENCIA.
DEMANDADOS: FREDY GIOVANI BONILLA ANGARITA,
ROHIMPORT S.A.S Y WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

WILSON FERNANDO BONILLA, identificado como apare al pie de mi firma, residente y domiciliado en Bogotá, actuando a nombre propio, en mi condición de demandado en el referido proceso, manifestó al señor Juez que por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS MARIANO ROCHA COMAS, residente y domiciliado en Tunja, carrera 7 numero 8 - 16, identificado con C.C 12.601.373 de San Sebastián de Buenavista magdalena, abogado en el ejercicio de la profesión con T.P.157.734 del C.S de la J, para que me represente todo lo que en derecho corresponde en el referido proceso ejecutivo de mayor cuantía que el señor JORGE HERNAN VALENCIA adelanta en mi contra y que se adelanta en su Despacho con el numero ya indicado anteriormente.

Al profesional en derecho le otorgó las facultades previstas en los artículo 74 del Código General del proceso, y en el artículo 75 de la norma en cita, referente a la facultad de "Que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedará revocada la sustitución", con amplias facultades para conciliar, transigir, presentar recurso de reposición contra el auto por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo, recurso de apelación, incidente de nulidad, presentar tacha de ser necesario, presentar excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares, sustituir poder, renunciar al poder, constituir dependiente judicial para que este pendiente al asunto encomendado, en fin todas y cada una de las facultades que a pesar de no otorgarse expresamente sean necesarias por el buen desarrollo del mandato conferido.

En consecuencia, solicito señor Juez se le reconozca la personería de ley al Doctor LUIS MARIANO ROCHA COMAS en los términos y para los fines en que se confiere el presente mandato.

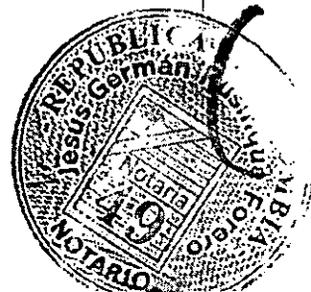
Cordialmente,

WILSON FERNANDO BONILLA
C.C

79450.946

Acepto el mandato conferido,

LUIS MARIANO ROCHA COMAS
CC 12.601.373 y T.P. 157.734 del C S de la J.



CONSECUTIVO No. 26503
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado. www.notaria2tunja.com Notario 2
AUTENTICO: S.L.

74
499



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



13875

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079450946, presentó el documento dirigido a JUEZ 37 C.C. DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

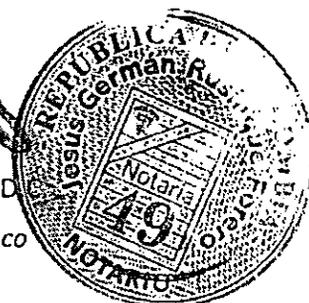


1nfzi1pkczeb
31/08/2020 - 12:06:30:623



Conformé al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FOREIRO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1nfzi1pkczeb

75
~~480~~



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

26593

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

LUIS MARIANO ROCHA COMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012601373 y la T.P. 157734, presentó el documento dirigido a JUEZ TREINTA Y SIETE (37) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

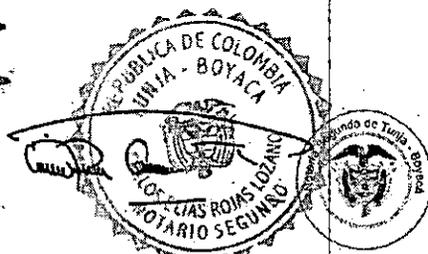


51dt1q3es7sr
04/09/2020 - 11:44:02:098



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO
Notario dos (2) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 51dt1q3es7sr

76
~~481~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: LUIS MARIANO
APELLIDOS: ROCHA COMAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO RAMAÑA BUITRAGO

UNIVERSIDAD: SANTO TOMAS TUNJA
FECHA DE GRADO: 12 mar 2007
CONSEJO SECCIONAL: BOYACA

CEDULA: 12.601.373
FECHA DE EXPEDICION: 30 abr 2007
PREJAN: 157734

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1990

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

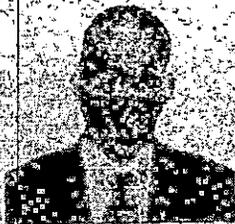
777
882

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.601.373
ROCHA COMAS
FELICX
LUIS MARIANO
HOMBRES

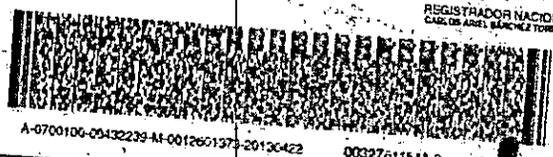


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-FEB-1967
LA PACHA
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA (MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.73
ESTATURA A+ M
G.S. RH SEXO
15-JUN-1987 SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CAGE DE ARSEL MARCHÉZ TORRES



A-0700106-00432239-AF-0012601373-20130422 0032761154A.2 67224472

78
~~483~~

**SEÑOR (A)
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

E. S. D.

**REF. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA NUMERO 2019 -00316
DEMANDANTE: JORGE HERNAN VALENCIA,
DEMANDADO: FREDDY JOVANNY BONILLA ANGARITA Y WILSON FERNANDO
BONILLA ANGARITA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LUIS MARIANO ROCHA COMAS, residente y domiciliado en Tunja, carrera 7 numero 8 - 16, identificado con C.C 12.601.373 expedida en San Sebastián de Buenavista Magdalena, abogado en el ejercicio de la profesión con T.P 157.734 del C. S de la J, actuando en representación del demandado **WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA** en condición de demandado en el referido asunto, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra del mandamiento de pago proferido en el referido proceso, por con siguiente me permito hacer dese ya la siguiente:

SOLICITUDES

PRIMERA: Se me reconozca la personería de ley para representar al señor **WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA**, en los términos y para los fines del poder especial conferido que con el presente escrito me permito allegar:

SEGUNDA: De manera respetuosa solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTO LA ORDEN DE PAGO** en el referido proceso, y como consecuencia de ello se **NIEGUE** el mandamiento de pago solicitado por el demandante, en razón a que la letra allegada al proceso para el recaudo judicial por valor de \$180.000.000 no reúne los requisitos esenciales, o los requisitos que la ley exigua que todo título valor debe tener.

TERCERA. De no prosperar la solicitud que hice anteriormente, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTA. E igualmente de ser necesario, solicito se le de aplicación, a mi favor a lo preceptuado en **PARAGRAFO** del artículo 318 del Código General del Proceso.

79
~~86~~

título báculo de la ejecución, siendo que la fecha correcta que se tendría que pagar el título es el 5 de febrero de 2019. ...", fin de la cita.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento como en este caso que no cumple, o no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

QUINTO: Se entiende por claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto la fecha de exigibilidad a favor del sujeto activo, en este caso el demandante, así como determinado el plazo o fecha en la que el deudor debe pagar la obligación contenida en el documento del recaudo judicial.

SEXTO: la letra de cambio por valor de \$180.000, 000, no tiene una obligación de pago explícita, sino implícita y presunta, contrariando con ello el marco legal que establece que en este asunto como el nuestro, no se debe hacer o realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

SEPTIMO: El Juzgado una vez el demandante hace una exposición subjetiva, la transcrita anteriormente, en el hecho cuarto celeste escrito, es decir, sin ningún soporte probatorio que sustente el dicho del demandante, por auto calendarado 8 de agosto de 2019 procedió a librar mandamiento de pago a favor del demandante, cuando en realidad la parte actora no había superado ni subsanado las inconsistencias por las que se había inadmitido la demanda, las que incluso persisten hasta el día de hoy.

Es preciso indicar que las inconsistencias, o falta de requisitos legales que adolece la letra de cambio allegada para el recaudo judicial en el presente proceso por valor de 180.000.000, se hacen evidentes al observar al tenor literal de la misma cuando se evidencia que esta fue elaborada el día 12 de diciembre de 2018, y se lee que su pago de la obligación contenida en el mencionado título valor, se pactó para el día 5 febrero de 2018, por tanto se pactó el pago hacia el pasado y no hacia el futuro.

De lo expuesto tenemos que el referido título valor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la letra de cambio por valor de 180.000.000 no contiene una obligación CLARA, en el entendido de que no es

80
/

posible obligarse hacia el pasado, por consiguiente al no estar en el mencionado título valor claramente para cuando se estableció su pago, no es EXIBLE dicha obligación, tampoco se cumplen en el título valor en mención el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio.

Es conveniente hacer la siguiente observación sobre los distintos elementos que constituyen el negocio jurídico en general, para sí poder establecer con claridad la razón de ser de dichos elementos y las consecuencias que se derivan de su inobservancia.

Sobre el particular el artículo 1501 del Código Civil, aplicables a los negocios mercantiles por expresa disposición del artículo 822 del Código de Comercio, determina:

"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efectos alguno o degenera en otro contrato diferente; (...)

Como lo indica el artículo 1501 del C.C los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el negocio pretendido por las partes no produce ningún efecto, no existe, o dicho negocio se convierte en otro de naturaleza distinta al inicialmente deseado.

Como quiera que en nuestro caso se persigue por la vía ejecutiva el recaudo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de 180.000,000 sin existir claridad de cuando realmente se debía pagar la obligación, no es posible por la vía ejecutiva exigir su pago, por cuanto no se cumplen los requisitos esenciales de dicho negocio, en consecuencia se convierte en otro de naturaleza distinta al inicialmente deseado por las partes, o lo pretendido por la parte actora.

Bien se sabe que la obligación se convierte en EXIGIBLE cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto. En nuestro caso no es posible del contenido literal de la letra de cambio ya renombrada, poder determinar con certeza si el tiempo concedido al deudor para cancelar la obligación ha fenecido o no, por consiguiente el título valor allegado para el recaudo judicial, por los defectos que presenta no es suficiente, como tampoco es el documento preciso, con el que la justicia le puede o debe legitimar el ejercicio del derecho literal o autónomo que predica tener la parte actora, por lo menos no en esta instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento de derecho a mis solicitudes se deben aplicar los artículos numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, 422, parágrafo del artículo 318, 90, de la norma en cita, artículos 671 numeral 3, y artículo 822 del Código de Comercio, artículo 1501 del C.C, y demás normas concordantes y afines.

81
488

PRUEBAS

Solicito tener como tales, la letra de cambio por valor de \$180.000,000 allegada al proceso para el recaudo judicial, y el auto de mandamiento de pago.

ANEXOS

Me permito anexar el poder conferido al suscrito para la representación de mi poderdante en el referido asunto, copia de mi cedula de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional.

AUTORIZACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 123 del código general del proceso AUTORIZO COMO DEPENDIENTE JUDICIAL para que examine y solicite y reciba fotocopia, del referido proceso, al señor WILLIAM ANDRES ORTIZ GONZALEZ identificado con C.C 79.951.944.

NOTIFICACIONES

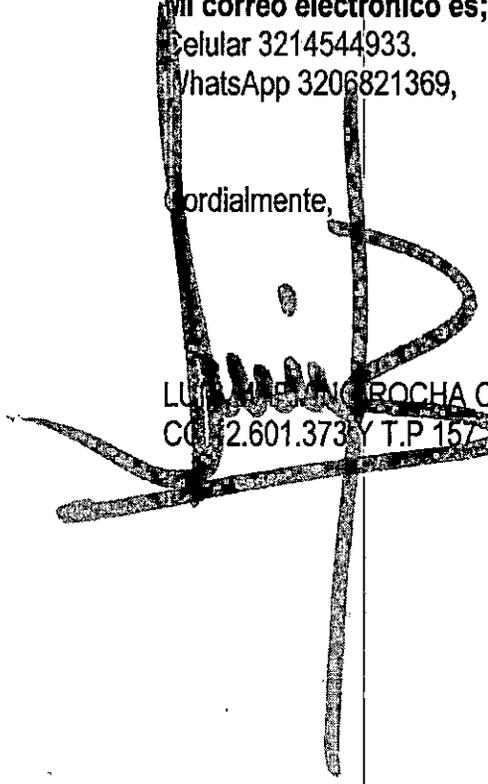
EL suscrito abogado recibe notificaciones en Tunja carrera 7 # 8 - 16, y por los medios establecidos por ley.

Mi correo electrónico es; leymarianorocha@gmail.com

Celular 3214544933.

WhatsApp 3206821369,

Cordialmente,


LEYMARIANO ROCHA COMAS,
C.C. 2.601.373 Y T.P. 157.734 del C.S de la J.

82
~~869~~

DOCTOR
SECRETARIO (RIA)
JUEZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2016 - 177
DEMANDANTE: SANDRA MALPICA.
DEMANDADA: RHEVEL S.A.S.

LUIS MARIANO ROCHA COMAS, residente y domiciliado en Tunja, en representación de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar, se fije audiencia para llevar acabo la diligencia que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, en razón a que la Litis ya esta trabada.

Mi correo electrónico es; leymarianorocha@gmail.com

Celular 3214544933.

WHATSAPP 3206821369,

Cordialmente

LUIS MARIANO ROCHA COMAS,
C.C. 12.601.338 T.P. 157-794 del C.S de la J.

(3)

Pasa el Despacho para Resolver 06 NOV. 2020

SECRETARIO

83

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

07 DIC. 2020

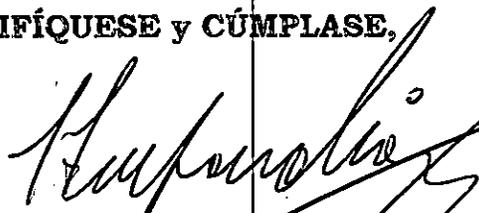
Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00316 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Wilson Fernando Bonilla Angarita, quedó notificado del mandamiento de pago y dentro del término concedido no compareció al proceso.

Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Remítase el memorial que antecede, al Juzgado que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>147</u> de hoy <u>07 DIC. 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>El secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA ONCE DE FEBRERO DE 2021 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART.110 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA DOCE DE FEBRERO DE 2021 Y VENCE EL DIA DIECISEIS DE FEBRERO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA
SECRETARIO